

Directrices voluntarias para los sistemas de documentación de las capturas

1. Alcance y objetivo

- a) Estas Directrices son voluntarias y abarcan los sistemas de documentación de las capturas (SDC) para el pescado capturado en su medio natural con fines comerciales en aguas marinas o dulces, sea o no elaborado.
- b) Asimismo, se elaboran con el reconocimiento de que deberían utilizarse todos los medios disponibles que sean conformes con el derecho internacional, como las medidas del Estado rector del puerto, las medidas de los Estados ribereños, las medidas relacionadas con el mercado y otras medidas, para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR). Los SDC se fundamentan en la responsabilidad primordial del Estado del pabellón de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Además, constituyen un valioso complemento para determinadas medidas como las del Estado rector del puerto.
- c) El objetivo de estas Directrices es prestar asistencia a los Estados, las organizaciones regionales de ordenación pesquera, las organizaciones regionales de integración económica y otras organizaciones intergubernamentales en la elaboración, implementación, armonización y revisión de los SDC dirigidos a impedir la introducción de pescado procedente de la pesca INDNR en los mercados nacionales e internacionales.
- d) Los Estados deberían reconocer plenamente las necesidades especiales que presentan los Estados en desarrollo cuando aplican SDC.
- e) Se alienta a los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes, tanto gubernamentales como no gubernamentales, y a las instituciones financieras a prestar, de forma individual o mediante la coordinación, asistencia y desarrollo de capacidades, incluida asistencia de carácter financiero y técnico, transferencia de tecnología y capacitación para los Estados en desarrollo con el fin de que puedan lograr los objetivos de estas Directrices y respaldar su aplicación efectiva, en especial en lo tocante a la expedición de certificados electrónicos de las capturas.

2. Definiciones

A efectos de estas Directrices:

- a) por “sistema de documentación de las capturas”, en adelante SDC, se entiende un sistema cuyo principal objetivo consiste en ayudar a determinar si el pescado importado procede de capturas realizadas en consonancia con las medidas nacionales, regionales e internacionales aplicables de conservación y ordenación, establecidas de conformidad con obligaciones internacionales¹;

¹ Incluidas, entre otras, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces, el Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable, el Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto, las Directrices voluntarias de la FAO para la actuación del Estado del pabellón y el Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

- b) por “certificado de captura” se entiende un documento que se adjunta a una consignación exportada, es validado por una autoridad competente y contiene información pertinente relativa a la captura y el comercio del producto al que se refiere el certificado de captura;
- c) por “pescado” se entienden todas las especies de recursos marinos salvajes vivos, así como los de agua dulce, procedentes de la pesca de captura, sean elaborados o no;
- d) por “consignación” se entiende el pescado que se envía de forma simultánea de un exportador a un consignatario o el pescado cuyo envío desde el exportador hasta el consignatario queda regulado por un único documento de transporte;
- e) por “buque pesquero” se entiende toda embarcación utilizada o que se pretenda utilizar para la explotación comercial del pescado, incluidas las embarcaciones de apoyo y cualesquiera otras embarcaciones empleadas directamente en tales operaciones de pesca;
- f) por “modelo” se entienden los requisitos técnicos y de información relativos al certificado de captura;
- g) por “pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”, en adelante "pesca INDNR", se entienden las actividades mencionadas en el párrafo 3 del Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 2001;
- h) por “organización regional de ordenación pesquera”, en adelante OROP, se entiende toda organización subregional, regional o similar con competencias reconocidas por el derecho internacional para establecer medidas de conservación y ordenación de los recursos marinos vivos que están bajo su responsabilidad en virtud de la convención o el acuerdo por el que se estableció la organización.

3. Principios básicos

Las Directrices se basan en los principios de que el SDC debería:

- a) ser conforme a las disposiciones pertinentes del derecho internacional;
- b) no crear obstáculos innecesarios al comercio;
- c) reconocer la equivalencia;
- d) estar basado en el riesgo;
- e) ser fiable, simple, claro y transparente;
- f) ser un sistema electrónico, de ser esto posible.

4. Aplicación de los principios básicos

La aplicación de los principios establecidos en el párrafo 3 debería guiarse por cuanto sigue:

- a) Cualquier medida que se adopte debería ser conforme a los derechos y obligaciones establecidos en el derecho internacional, en particular los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y debería tener en cuenta el Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable.
- b) Para evitar obstáculos innecesarios al comercio, un SDC debería definir con claridad su objetivo y diseñarse de tal forma que se reduzca al mínimo la carga sobre quienes se vean afectados por sus requisitos. A la hora de introducir una medida para lograr el objetivo, debería elegirse la que sea menos restrictiva para el comercio.

- c) Las medidas no deberían ser discriminatorias. Con el fin de garantizar la imparcialidad en la aplicación de un SDC, debería añadirse una explicación en la notificación a que se refiere el párrafo 4 e) en caso de que el pescado capturado en el país y el importado se traten de manera diferente.
- d) Los SDC deberían diseñarse y aplicarse sobre la base del análisis de riesgos y guardar proporción con el riesgo que plantea la pesca INDNR para las poblaciones y los mercados pertinentes. La evaluación de riesgos debería contener lo siguiente:
- i. la identificación sistemática del riesgo y la aplicación de todas las medidas necesarias para limitar la exposición al mismo. Esto comprende actividades tales como la recopilación de datos e información, el análisis y evaluación del riesgo y la prescripción y adopción de medidas, en particular el seguimiento y examen periódicos;
 - ii. la consideración de la situación de las poblaciones ícticas desde el punto de vista biológico, en particular si están sobreexplotadas, si se produce sobrepesca o si hay riesgo de que se produzca;
 - iii. la consideración de la eficacia de las medidas existentes de conservación y ordenación aplicadas, incluidas las de seguimiento, control y vigilancia;
 - iv. la consideración de toda actividad de pesca INDNR que se produzca, entre otros ámbitos, en poblaciones ícticas, flotas pesqueras, áreas geográficas o pesquerías y que represente un perjuicio para las medidas de ordenación y control, los ingresos y medios de vida de los pescadores, los mercados y otros factores de interés;
 - v. la consideración de si los buques o las flotas de que se trate enarbolan el pabellón de un Estado que no haya asumido las principales obligaciones y directrices internacionales².
- e) Debería hacerse todo lo posible por garantizar que los SDC solo se apliquen donde puedan resultar eficaces para impedir que los productos procedentes de la pesca INDNR se introduzcan en los mercados y se comercialicen. Además, los certificados de captura deberían contener exclusivamente información verificable, que sea pertinente y necesaria y que esté fácilmente disponible. Con vistas a garantizar que se introduzca información correcta en el documento, el certificado debería ser fácil de utilizar, sencillo y claro. Las medidas propuestas deberían notificarse y se debería conceder un plazo razonable para la formulación de comentarios al respecto antes de su adopción. Las medidas adoptadas deberían estar disponibles en los sitios web pertinentes³.
- f) Para reducir el riesgo de falsificación, deberían utilizarse medios electrónicos. Los sistemas deberían:
- i. servir como punto de emisión, validación y verificación de todos los certificados de captura y funcionar como repositorio de datos de los certificados de captura;
 - ii. basarse en normas y modelos acordados a escala internacional para el intercambio de información y la gestión de datos, lo que garantizaría la interoperabilidad de sus componentes;
 - iii. ser flexibles y fáciles de utilizar y minimizar la carga para los usuarios. Debería estudiarse la posibilidad de ofrecer funciones que permitan cargar documentos escaneados, así como imprimir y eliminar documentos;

² Incluidas, entre otras, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces, el Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable, el Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, las Directrices voluntarias de la FAO para la actuación del Estado del pabellón y el Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

³ Para los fines de estas directrices, dichas notificaciones deberían figurar, como mínimo, en el sitio web del Estado que formule o aplique una medida y en los sitios web de la OMC y la FAO.

- iv. tener un acceso seguro mediante la utilización de inicios de sesión y contraseñas o de otros medios apropiados;
- v. especificar las partes, funciones y niveles del sistema a los que el usuario individual o el grupo de usuarios pueden acceder;
- vi. facilitar el flujo de documentación;
- vii. proporcionar mayor flexibilidad en los requisitos relativos a la información.

5. Cooperación y notificación

1. Con vistas a proporcionar un alto grado de inclusión, coherencia y participación de las partes pertinentes, y facilitar el comercio a los operadores afectados por la medida, se preferirán los SDC de alcance regional o multilateral a las medidas individuales adoptadas por los Estados importadores. A este fin, se insta a los Estados a alcanzar acuerdos regionales o multilaterales, basados en la evaluación de riesgos y las consideraciones relativas a la eficacia en función de los costos, antes de introducir medidas unilaterales.

2. El Estado importador debería hacer todo lo posible por cooperar administrativamente con los Estados exportadores en la implementación y administración de los SDC. Dicha cooperación debería estar dirigida a lo siguiente:

- a) garantizar que las importaciones pesqueras proceden de capturas realizadas en cumplimiento de la legislación aplicable;
- b) facilitar la importación de pescado y los requisitos de verificación de los certificados de capturas;
- c) facilitar el establecimiento de un marco para el intercambio de información.

3. Para los fines de estas Directrices, la aceptación de los certificados de capturas validados por una autoridad competente quedará sujeta a la condición de que el Estado importador haya recibido una notificación del Estado exportador correspondiente en la que se certifique lo siguiente:

- a) que dispone de mecanismos nacionales para la aplicación, el control y la observancia de las leyes, reglamentos y medidas de conservación y ordenación que sean de obligado cumplimiento para sus buques pesqueros;
- b) que sus autoridades competentes tienen la potestad de atestiguar la veracidad de la información contenida en los certificados de capturas y de llevar a cabo la verificación de dichos certificados a petición del Estado importador. La notificación también debería contener la información necesaria para identificar dichas autoridades y ponerse en contacto con ellas;
- c) que si la información proporcionada en la notificación es incompleta, el Estado importador o la OROP deberían indicar sin demora al Estado que valide el certificado de capturas los elementos que falten y pedirle que facilite una nueva notificación a la mayor brevedad.

6. Funciones y normas recomendadas

1. Los SDC deberían basarse en un objetivo definido con claridad que permita determinar el grado de rastreabilidad y las funciones necesarias. Deberían diseñarse de forma que cumplan su objetivo y se reduzca al mínimo la carga para los usuarios.

2. Asimismo, los SDC deberían especificar de forma inequívoca el pescado al que se aplican y si hay tipos de productos, como la harina y el aceite de pescado, que quedan exentos.

3. Los SDC deberían definir los puntos de la cadena de suministro en los que se necesita la validación por una autoridad competente. La validación de la información relativa a la captura debería realizarla:

- a) la autoridad competente del Estado de pabellón;
- b) la autoridad competente de un Estado ribereño que haya autorizado a buques fletados que no enarboles su pabellón a faenar en zonas bajo su jurisdicción.

Los Estados importadores pueden solicitar a la autoridad que haya validado el certificado de captura su verificación.

4. Los SDC deberían incluir el requerimiento de asignar números únicos y seguros a los documentos. En el caso de consignaciones divididas o productos elaborados, las copias del certificado original deberían numerarse añadiendo otro número al número del certificado original.

5. A la hora de establecer un SDC, deberá prestarse la debida atención a lo siguiente:

- a) los requisitos de seguimiento, control y vigilancia aplicables;
- b) las normas pertinentes para el intercambio de información y la confidencialidad de datos;
- c) los idiomas de trabajo necesarios para el funcionamiento correcto del sistema. Debería aceptarse en inglés;
- d) la elaboración de manuales para el usuario en los que se describan los requisitos del sistema.

7. Modelos

1. Los certificados de capturas del modelo I deberían utilizarse si una OROP o un Estado importador decidiera, sobre la base de la evaluación de riesgos, introducir un SDC.

2. Los certificados de capturas del modelo I deberían contener el número único seguro del documento, información sobre la captura y el desembarque, información detallada sobre la autoridad emisora del certificado, los datos del transporte, la descripción del producto exportado, información sobre el exportador, la validación del Estado del pabellón e información sobre la importación⁴.

3. Los certificados de capturas del modelo II deberían utilizarse si se requiere información más sustantiva para garantizar la aplicación eficaz de los requisitos aplicables de seguimiento, control y vigilancia, así como el SDC para impedir la introducción en el mercado de pescado procedente de la pesca INDNR⁵.

⁴ Deberá elaborarse en un anexo.

⁵ Deberá elaborarse en un anexo. Como ejemplos de certificados del modelo II pueden citarse el Documento de captura de atún común de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) y el Documento de captura de austromerluza de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR).